

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE: CLAUDIO GONZÁLEZ URBINA, DIRECTOR(S) DEL INSTITUTO
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 8.532.482-9
AFECTADO : JUAN ALBERTO CATRIL PUENTES
RUT : 9.869.534-6
RECURRIDO : JEFE ZONA, CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : GENERAL HERMES SOTO ISLA
RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE : RODRIGO BUSTOS BOTTAI
RUT : 14.131.343-6
PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO
RUT : 13.672.566-1
PATROCINANTE : CAROLINA CHANG ROJAS
RUT : 13.839.483-2
PATROCINANTE : CAROLINA ALVEAR DURÁN
RUT : 15.853.639-0

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO
OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

**CLAUDIO GONZÁLEZ URBINA, Director (S) del Instituto Nacional de
Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez Nº 832,
comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:**

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en contra de Carabineros de la VIII Zona Bio Bio, representada por el **General Hermes Soto Isla**, domiciliado en calle Castellón número 379, Concepción, Región del Bio Bio, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de **JUAN ALBERTO CATRIL PUENTES**; cédula de identidad número 9.869.534-6, agricultor, con domicilio en el sector Pallaco, comuna de Cañete, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

I.1 Contexto en que se producen los hechos

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) toma conocimiento de estos hechos mediante entrevista realizada al amparado, en su domicilio en la localidad de Pallaco, el día jueves 11 de febrero pasado. En dicha entrevista Catril Puentes nos relata lo sucedido dando cuenta de lo siguiente:

El día martes 10 de febrero de 2016, don Juan Alberto Catril Puentes transitaba en su vehículo marca Toyota, placa patente FC 6743, en el camino público, al interior del fundo Tranaquepe, que une su domicilio en el sector de Pallaco con la localidad de Puerto Choque, cuando en su trayecto se encuentra con un tronco que atraviesa el camino, por esta razón señala haberse bajado a mirar el tronco cortado y ver por dónde podría pasar cuando fue interceptado e inmediatamente detenido por cuatro funcionarios de Carabineros, con pasamontaña y sin placas o nombres de identificación en sus vestimentas, siendo inmediatamente agredido, en particular por uno de los funcionarios policiales, además de ser insultado por su procedencia mapuche. Señala haber recibido “patadas por el traste” y un culatazo en la espalda razón por la cual quedó con un hematoma en dicha zona corporal. “Ahí me tuvieron detenido y me dijeron, tenís que estar calladito ahí no más”, “te vamos a tener ahí hasta que tomemos a los otros pa que no andís tú avisando por ahí. Señala que los efectivos andaban con casco y que uno de ellos usaba el pelo largo.

Don Juan Catril, de 52 años, señala haber sido obligado a mantenerse en silencio y escondido, para no alertar de la presencia policial, quienes, al parecer, esperaban interceptar a otros comuneros en ese punto. Luego de unas horas fue liberado por parte de Carabineros. Señala igualmente que su camioneta fue empujada cuesta abajo enganchada en reversa por los uniformados, rompiendo la caja de cambios del vehículo, por lo que su único medio de transporte quedó inutilizado.

El amparado señala haber retornado caminando hasta su casa tras ser liberado pasadas las 14 horas, sin que se le informara el motivo de su detención, ni se le permitiera informar a sus familiares que se encontraba detenido. Tampoco se le informó al Fiscal de turno el hecho de su detención ni fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía correspondiente.

Don Juan Catril agrega que fue amenazado para guardar silencio y no contar nada de lo sucedido “si tú largas algo te vamos a ir a quemar con casa y todo (...) así que muere pa’ dentro nomás, sin chillar nada, nada” le habrían señalado los Carabineros.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La doctrina nos señala alguna hipótesis de procedencia del recurso de amparo que sin ser taxativas, resultan ejemplificadoras *“el derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de cualquier otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.”*¹ En este mismo orden la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Páez Vs Perú* ha señalado: “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como

¹ NOGUERIA ALACALA, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Tomo 1. Librotecnia. Santiago de Chile. 2ª ed. 2010. Pág. 405.

finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.”²

El presente recurso, se interpone a favor del sr. Juan Catril Puentes, el cual en un procedimiento de detención, por la acción de Carabineros sin una justificación legal resulto con lesiones leves. Consideramos que la acción de Carabineros en su contra , constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, toda vez que, según los antecedentes recabados, el camino público que da conectividad al predio domicilio del amparado, en que ocurrieron los hechos, es transitado a diario por numerosos vehículos policiales quienes ejercen vigilancia a un predio de propiedad de una forestal.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. Sobre el particular la Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Constitución Política del Estado, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del*

² Corte IDH: *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párr. 83, *Caso Suarez Rosero* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35, párr. 65.

Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”³.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁴. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁵ y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁶: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como*

³ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁴ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁵ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la acción de Carabineros para practicar la detención del Sr. Catril Puentes.

II.2.1. Ilegalidad de la actuación policial por inexistencia de justificación legal y excesivo uso de la fuerza

El amparado, se encontraba transitando en su vehículo en un camino público, y al ver la presencia de un tronco que obstaculizaba el libre tránsito en dicha ruta, procede a bajarse de la camioneta para así determinar de qué manera podría continuar su trayecto, él no portaba ningún elemento que pudiese ser considerado arma, tales como piedras, palos, o derechamente armas de blancas o de fuego. Circulaba por la vía pública y con el rostro descubierto. Cuando sorpresivamente es atacado por Carabineros de Chile, quienes lo detienen, insultan y golpean.

Las facultades de Carabineros para practicar una detención en contra de una persona deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe *“someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y actúa válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.⁷

En la presente situación no nos encontramos en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal que regula el control de

⁷ Arts. 6 y 7 CPE.

identidad, ni tampoco dentro de las situaciones de flagrancia contempladas en el artículo 130 del mismo cuerpo normativo.

Al amparado no se le solicitó identificarse en ningún momento durante las horas que permaneció detenido por funcionarios de Carabineros, toda vez que no existían indicios de que Catril Puentes hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; ni tampoco se encontraba encapuchado con el propósito de ocultar, dificultar o disimular su identidad; simplemente, a rostro descubierto, transitaba solo, sin compañía, por un camino público. Por lo demás, tampoco se practicó un registro de sus vestimentas, equipajes ni vehículo en el que se desplazaba. Así las cosas, al no existir siquiera los indicios suficientes para la realización de un control de identidad, se torna en imposible la configuración de una las situaciones de flagrancia que contempla el Código.

Aún a pesar de no existir los fundamentos legales para la práctica de una detención por parte de Carabineros, en los hechos, ésta igualmente se realiza; y no siendo suficiente con la privación ilegal de libertad, el amparado es golpeado e insultado tal como ya se describió, dando lugar a las lesiones que fueron apreciadas por funcionarios del INDH en entrevista realizada con fecha 11 de febrero de 2016.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que *“[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin*

*sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana*⁸.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario⁹. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁰, establece que “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos.¹¹. Dado el resultado de las lesiones del amparado y la actuación

⁸ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

⁹ Es así como en el caso *Neira Alegría y Otros* la Corte IDH estableció “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”.

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹¹ Desde el *Caso McCann y otros v. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha abordado en reiteradas ocasiones la obligación de los Estados de planificar y controlar la acción policial para evitar violaciones a los derechos humanos. Véase *Caso Güleç v. Turquía*, sentencia de 28 de julio de 1998 en que se condenó al Estado por la muerte de un niño a la salida del colegio debido a que pese a no acreditarse quién mató al niño, la fuerza utilizada por la policía para disolver una manifestación fue considerada excesiva; *Caso Ergi Vs. Turkia*, sentencia de 14 de diciembre de 2000 donde

policial en contra de una persona perteneciente a grupos especialmente vulnerables, pareciera no haberse realizado con la debida diligencia.

Esa falta de proporcionalidad nos lleva a concluir que el haber golpeado al amparado, es completamente arbitrario. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la *“arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera”*¹².

Ante estos hechos y, la falta de proporcionalidad de los medios empleados por carabineros, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la libertad y seguridad personal del amparado afectando gravemente en su integridad física y síquica.

II.2.2 La actuación de carabineros, constituye una privación, perturbación ó amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*.

Para la Convención Americana, la libertad en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social

se estableció que *“se puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK”*.

¹² Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*¹³.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, el ataque que ha debido soportar el amparado, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de su libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos personas mapuche, la falta de proporcionalidad de los medios empleados en los operativos de Carabineros en las comunidades mapuches, es que consideramos que existe una amenaza

¹³ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado, afectado gravemente en su integridad física y síquica.

El recurso de amparo protege la libertad personal y seguridad individual la que debe interpretarse en sentido amplio protegiendo la integridad personal. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Saéz Vs Honduras *“En este sentido, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*¹⁴

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a la víctima y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁴. Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sáez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 122

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁵ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹⁶ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁷.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan Derechos Humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹⁸. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁹.

¹⁵ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹⁸ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”²⁰. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”²¹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”²².

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”²³.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²² CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

²³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁴, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ²⁵.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes en que una persona perteneciente al pueblo indígena recibió sin justificación alguna diversos tipos de agresiones, además de ser detenida sin que se le informara el motivo de su detención ni que fuera puesta a disposición del Juzgado de Garantía para que determinara la legalidad de la misma; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido

24 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

25 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, es especial a la Convención de Derechos del niño y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la Octava Zona de Carabineros de Chile, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual respecto de don JUAN ALBERTO CATRIL PUENTES, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y posterior agresiones en contra de la persona mapuche individualizada.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos

fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.

- d) Se ordene a Carabineros de Chile de la Octava Zona de Carabineros cumplir con los protocolos de actuación que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales; y, en ese sentido, se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de Julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Fotografías que dan cuenta de la lesión sufrida por don Juan Catril Puentes.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

- 1. Al Jefe Médico de la Posta de Salud Rural Ranquihue, sector Ranquihue, a fin de que dé cuenta de todos los antecedentes que obren en su poder respecto de la persona lesionada, Juan Alberto Catril Puentes, por los hechos motivos del recurso.
- 2. A la VIII Zona Araucanía de Carabineros de Chile, representada por el General don Hermes Soto Isla, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso; particularmente, informar y acompañar los siguientes antecedentes:
 - Individualización completa de los funcionarios que participaron en el procedimiento que dio lugar a los hechos denunciados, todos aquéllos que conformaban la patrulla o grupo de funcionarios el día 10 de febrero de 2016.

3. Se oficie al Juzgado de Garantía de Cañete, a fin de que informe lo siguiente:
- a) Si es que con fecha 10 de febrero de 2016, la Fiscalía Local de Cañete del Ministerio Público le solicitó autorización para entrada y registro de conformidad con el artículo 205 del Código Procesal Penal, para ingresar al predio al interior del fundo Tranaquepe en el sector de Pallaco a orillas del lago Lleu Lleu de la comuna de Cañete.
 - b) Si es que con fecha 11 de febrero de 2016 en la causa RIT N° 131-2016 y RUC: 1600140851-1, del Juzgado de Garantía de Cañete, los detenidos manifestaron haber sido agredidos y si se ordenó por el tribunal a solicitud de la defensa, oficiar al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y si se dispuso que los imputados se dirijan a un centro hospitalario a fin de que se les practique una constatación de lesiones conforme lo dispuesto por el “Protocolo de Estambul”.
4. Se oficie a la Fiscalía Local de Cañete del Ministerio Público, a fin de que informe si es que con fechas 10 de febrero de 2016, a la Fiscalía Local de Cañete del Ministerio Público se le comunicó por parte de Carabineros de Chile, sobre la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, de conformidad con el texto expreso del artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre el ingreso al predio al interior del fundo Tranaquepe en el sector de Pallaco a orillas del lago Lleu Lleu de la comuna de Cañete.
5. Se oficie al Intendente de la VIII Región del Biobío, Rodrigo Díaz Wörner, a fin de que informe si es que con fecha 10 de febrero de 2016, requirió el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en concreto en el predio al interior del fundo Tranaquepe en el sector de Pallaco a orillas del lago Lleu Lleu de la comuna de Cañete, de conformidad con la letra c) del artículo 2 del DFL N° 1° de 8 de noviembre de 2005 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cchang@indh.cl, calvear@indh.cl y privera@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogados(as) patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los y las profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, **Rodrigo Bustos Bottai**, cédula nacional de identidad N° 14.131.343-6, **Pablo Rivera Lucero**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, **Carolina Chang Rojas**, cédula nacional de identidad 13.839.483-2 y **Carolina Alvear Durán**, cédula nacional de identidad N° 15.853.639-0, con domicilio en calle Chacabuco número 1085 oficina 401, Concepción, los (las) cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este

acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.


INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECTORÍA
36840684.


14.131.343-6


C.E. 13.672.566-1


13.839.485-2


15.853.639-0


AUTORIZO EL PODER
CONCEPCIÓN, 25 DE Febrero DE 2016.

